

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00032-00
Demandante: LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA
Demandada: La menor G.Z.P.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA, por intermedio de apoderado judicial en contra de la menor G.Z.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el señor LUIS CARLOS ZAPATA ANAYA, por conducto de apoderado judicial en contra de la menor G.Z.P.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y por conducto del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad, notifíquesele el auto admisorio de la demanda a la demandada GABRIELA ZAPATAPATERNINA y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

3.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

3.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquesele al Agente del Ministerio Público esta providencia para lo de su competencia.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 386 numeral segundo del C.G.P., se ordena la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre los demandantes; se le advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

P. IMPUG. PAT. N° 2022-00032
SE LIBRO OFICIO 505

LIRM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7ab13eee394e7ce1a1dd29dc77376214e74321e5e12f51c41103ab
cc19dbf7**

Documento generado en 25/04/2022 06:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>